**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN 95/2018**

Medida cautelar No. 1375-18

Daniel Ramírez Contreras respecto de México[[1]](#footnote-1)

28 de diciembre de 2018

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 6 de septiembre de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares interpuesta por una persona cuya identidad requirió se mantuviera bajo reserva (“el solicitante”), instando a la Comisión que requiera a los Estados Unidos Mexicanos (“el Estado” o “México”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Daniel Ramírez Contreras y su familia (“los propuestos beneficiarios”), quien presuntamente habría sido secuestrado en el mes de mayo por parte de un grupo armado dedicado al narcotráfico.
3. La Comisión solicitó información al Estado en relación con el presente asunto, conforme el artículo XIV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[[2]](#footnote-2). Asimismo la Comisión solicitó información al Estado el 14 de diciembre de 2018 conforme el artículo 25 del Reglamento. Tras la concesión de una prórroga, recibió su respuesta el 20 de diciembre de 2018.
4. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión considera que el señor Daniel Ramírez Contreras y su familia se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión requiere a México que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Daniel Ramírez Contreras y, en particular, para determinar su paradero o destino. En este sentido, la Comisión insta al Estado a garantizar acciones efectivas de búsqueda a través de sus mecanismos especializados creados para tales efectos; b) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los miembros del núcleo familiar del señor Daniel Ramírez Contreras; c) concierte, en su caso, las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.
5. **RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS**
6. **Información aportada por los solicitantes**
7. Al momento de la presentación de la solicitud, el propuesto beneficiario llevaría cerca de seis meses sin ser conocido su paradero. Concretamente, el 16 de mayo de 2018, en un rancho ubicado en el municipio de Opodepe, Sonora, el propuesto beneficiario habría sido secuestrado por un grupo armado dedicado al narcotráfico. El solicitante identificó al líder del grupo delincuencial como el hijo del alcalde, y añadió que supuestamente lleva años dedicándose a actividades delictivas al amparo de la protección y complicidad de las autoridades locales. En cuanto al grupo, se señaló que operaría por encargo de terceros o por iniciativa propia. Ese mismo día, los presuntos agresores habrían intentado también secuestrar a la esposa y a los tres hijos del propuesto beneficiario (de 12, 10 y 4 años), pero al poco tiempo habrían logrado escaparse al monte durante la balacera que se habría producido en el rancho. Según el solicitante, la familia ya fue objeto de amenazas en el pasado, mencionándose por ejemplo un incidente en julio de 2017 en el cual estos individuos, portando armas largas e incluso acompañados por agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Rayón, Sonora, les indicaron que los mandarían a matar a todos[[3]](#footnote-3). El solicitante habría acudido ante la fiscalía de Ures, Sonora, pero todavía no se tendrían noticias sobre el propuesto beneficiario, aunado al hecho de que supuestamente se demoraron en tramitar la denuncia como desaparición forzada de personas[[4]](#footnote-4).
8. En el expediente no hay información sobre el motivo por el cual el propuesto beneficiario habría sido secuestrado y su familia amenazada, salvo la mención de que el presunto líder sería su primo hermano. En cuanto al propuesto beneficiario, solo se indicó que trabajaba con ganado, sin indicarse si también se dedicaba a actividades delictivas o no.
9. **Respuesta del Estado**
10. El Estado informó que existen tres denuncias interpuestas por los familiares del propuesto beneficiario relacionadas con su desaparición las cuales se encuentran siendo tramitadas ante la Fiscalía General del estado de Sonora. La primera denuncia habría sido interpuesta el 16 de mayo de 2018 por parte de su esposa ante la Agencia Ministerial de Investigación Criminal en Ures, Sonora, por los delitos de lesiones con arma de fuego y privación ilegal de la libertad en agravio del propuesto beneficiario. La segunda denuncia habría sido interpuesta el 17 de mayo de 2018 por el delito de robo con violencia. Finalmente, la tercera denuncia habría sido interpuesta por el señor César Ramírez por la probable privación ilegal de la libertad en agravio de su hijo, el propuesto beneficiario.
11. Según el Estado, el 16 y 17 de mayo se inició la investigación y la práctica de diversos dictámenes periciales. Asimismo, se envió una orden de investigación a la Agencia Ministerial de Investigación Criminal en Ures, Sonora. Además, el 18 de mayo de 2018, luego de la denuncia interpuesta por el padre del propuesto beneficiario, se habrían realizado operativos de búsqueda y localización, acompañados de diversas autoridades tanto por vía terrestre como aérea al tratarse de una zona ubicada en la parte serrana de tal entidad.
12. El Estado informó los nombres de 11 personas a las cuales ha tomado declaración la Fiscalía e informó que el 18 de mayo de 2018 se recibió un informe policial homologado emitido por agentes del Ministerio Público, respecto del aseguramiento de un vehículo con denuncia de robo por parte del señor César Ramírez, haciendo constar que dentro del él se apreciaba una almohada con manchas hemáticas color rojo, a las cuales el mismo día, se habría ordenado la práctica de pruebas de pruebas de química forense.
13. El Estado detalló que el 25 de mayo de 2018, tras analizar los dictámenes solicitados, así como las entrevistas realizadas a testigos de los hechos y familiares, se solicitó girar una orden de aprehensión en contra de 4 personas por los delitos de privación ilegal agravada, allanamiento de morada, asalto, lesiones, robo con violencia y asociación delictuosa en agravio de Keyda Nora, los niños Jorge, Irán e Iliana Ramírez Nora, así como de los señores César Ramírez, Raymundo García y Francisco Ramírez. Según lo informado, el 26 de mayo de 2018, el Juez de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, libró una orden de aprehensión en contra de 4 personas por su “probable responsabilidad en los delitos antes mencionados”. Las respectivas órdenes de aprehensión emitidas el 26 de mayo estaría pendiente de ejecución.
14. En cuanto a la situación de los familiares del propuesto beneficiario, el Estado indicó que el 17 de mayo de 2018, la Fiscalía General del Estado de Sonora solicitó al Centro de Atención a Víctimas del Delito dar atención y valoración psicológica inmediata a las víctimas directas de los hechos denunciados, por lo que en mayo de 2018 se practicaron pruebas periciales en psicología y lesiones de la señora Kayda Teresa Nora Moreno, los niños Jorge, Irán e Iliana Ramírez Nora, así como el señor Raymundo García Ramírez. Finalmente, el Estado indicó que el 27 de noviembre de 2018, la Fiscalía instruyó al Ministerio Público de Ures, Sonora, para que presentara un informe detallado sobre la “eventual necesidad” de implementar medidas de protección a favor de las víctimas y testigos que relacionados con la carpeta de investigación. El Estado resaltó que la Fiscalía seguirá llevando a cabo las diligencias y actos de investigación encaminadas a recabar los datos de prueba necesarios para esclarecer los hechos y localizar al propuesto beneficiario.
15. **ÁNALISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**
16. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y recogidas también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.
17. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
18. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
19. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
20. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
21. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie*[[5]](#footnote-5).
22. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión observa que la solicitud se fundamenta en la presunta desaparición del propuesto beneficiario quien, según la información disponible, fue secuestrado por personas fuertemente armadas el 16 de mayo de 2018, sin conocerse su paradero al día de la fecha. Al respecto, es preciso señalar que si bien el relato de hechos no denunció expresamente una participación directa de agentes estatales, la Comisión toma en cuenta al valorar la seriedad de la presente situación que, entre los alegatos del solicitante, vinculó al líder del grupo armado vinculado con una autoridad de una localidad vecina, y alegó que sus integrantes a lo largo de estos años presuntamente habrían llevado a cabo operaciones delictivas bajo su amparo o conocimiento. Por otra parte, la Comisión nota que los familiares del propuesto beneficiario – quienes ese mismo día habrían sufrido igualmente un intento de secuestro –, en años anteriores habrían sido objeto de presuntas amenazas de muerte proferidas por el grupo en cuestión, el cual alegadamente manifestó sus intenciones apoyándose en la presencia de elementos policiacos municipales.
23. La Comisión toma nota de la respuesta brindada por el Estado sobre las denuncias interpuestas, y las diligencias adelantadas con la finalidad de sancionar a quienes serían los responsables de los hechos alegados y localizar el paradero del propuesto beneficiario. En particular, la Comisión observa que las diligencias y pericias informadas por el Estado se refieren al mes de mayo de 2018, informando con posterioridad que en el mes de noviembre se instruyó al Ministerio Público de Ures, Sonora para que presentara un informe detallado sobre la “eventual necesidad” de implementar medidas de protección a favor de víctimas y testigos, encontrándose giradas y pendientes de ejecución una orden de captura. De la información aportada, la Comisión nota que tras tener noticia de la presunta desaparición del propuesto beneficiario se practicaron una serie de diligencias desde que los hechos habrían sido denunciados, sin embargo, a más de seis meses de ocurrida la presunta desaparición, no se cuenta con información concreta sobre el paradero del propuesto beneficiario, incluyendo el plan de búsqueda que estaría llevándose a cabo, o bien, sobre los resultados de la práctica de química forense que habría sido ordenada respecto de las manchas hemáticas que habrían sido encontradas (ver *supra párr.8).* La Comisión asimismo observa que la información aportada sugiere que los familiares no cuentan en el presente momento con medidas de protección a su favor.
24. En vista de lo anterior y atendiendo al principio de complementariedad oportunamente señalado en materia de medidas cautelares[[6]](#footnote-6), la Comisión observa que el propuesto beneficiario seguiría estando hoy en día desaparecido y, por ende, bajo el criterio de apreciación *prima facie*, se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de riesgo grave para los derechos a la vida e integridad personal del señor Daniel Ramírez Contreras. En cuanto a los integrantes de su núcleo familiar identificados en esta solicitud, la Comisión entiende que se hallan igualmente en riesgo, teniendo en cuenta tanto los actos de violencia que anteriormente se habrían perpetrado en su contra así como su riesgo asociado a la presunta desaparición del propuesto beneficiario.
25. Respecto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido, debido a la alegada desaparición del propuesto beneficiario cuya materialización, de prolongarse en el tiempo, es susceptible de provocar mayores afectaciones a sus derechos a la vida e integridad personal. Asimismo, la Comisión considera que, de no adoptarse medidas de protección inmediatas a favor de sus familiares, la posibilidad de que vuelvan a repetirse hechos similares al propuesto beneficiario requiere también la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar sus derechos.
26. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.
27. **BENEFICIARIOS**
28. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Daniel Ramírez Contreras y los integrantes de su núcleo familiar, quienes se encuentran debidamente identificados en este procedimiento.
29. **DECISIÓN**
30. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a México que:
31. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Daniel Ramírez Contreras y, en particular, para determinar su paradero o destino. En este sentido, la Comisión insta al Estado a garantizar acciones efectivas de búsqueda a través de sus mecanismos especializados creados para tales efectos.
32. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los miembros del núcleo familiar del señor Daniel Ramírez Contreras;
33. concierte, en su caso, las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes; y
34. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.
35. La Comisión solicita al Gobierno de México que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.
36. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
37. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a México y al solicitante.
38. Aprobado el 28 de diciembre de 2018 por: Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Antonia Urrejola y Flavia Piovesan, miembros de la CIDH.

Mario López-Garelli

Por autorización del Secretario Ejecutivo

1. De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la deliberación del presente asunto. [↑](#footnote-ref-1)
2. De conformidad con su artículo XIV, la información proporcionada por el Estado, en el marco de este instrumento, es de naturaleza confidencial. [↑](#footnote-ref-2)
3. Este incidente se habría denunciado ante la fiscalía de Ures, Sonora, y ante la Oficina de la Gobernadora estatal, sin resultados al día de la fecha. [↑](#footnote-ref-3)
4. El solicitante también habría acudido ante la PGR y el Ejército, quienes lo refirieron a la fiscalía de Ures por razón de competencia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\_se\_03.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. La Comisión ha señalado anteriormente que la invocación del principio de complementariedad como fundamento para considerar que no resultaría pertinente la adopción de medidas cautelares, supondría que en virtud de las acciones adoptadas por el Estado, las personas propuestas como beneficiarias de las medidas no se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 25 del Reglamento, en vista de que las medidas adoptadas por el propio Estado han tenido un impacto sustantivo en la disminución de la situación de riesgo, de tal forma que no permita apreciar una situación que cumpla con el requisito de gravedad y urgencia que precisamente requieren la intervención internacional para prevenir daños irreparables. CIDH, *Francisco Javier Barraza* Gómez, respecto de México (MC 209-17), Resolución 31/2017, párr. 22; *Santiago Maldonado,* respecto de Argentina (MC 564-17), Resolución 32/2017, párr. 16; *Yaku Perez Guartambel* respecto de Ecuador (MC 807-18), Resolución 67/2018, párr. 36. [↑](#footnote-ref-6)